

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor PASTOR VALLECILLA, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en 1ª y 2ª instancia; de igual manera solicita se decreten medidas en contra de la ejecutada.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción"*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 144 del 12 de abril de 2019 proferida por este despacho judicial, y la Sentencia No.022 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali– Sala Laboral; el cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada **por el apoderado de la parte ejecutante a folio respecto del decreto de medidas cautelares**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3 en el BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la

cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **PASTOR VALLECILLA**, identificado con la C.C. 6.548.517, y en contra de **PORVENIR SA**, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00 PESOS MCTE)**, por costas de primera instancia ordenadas en la Sentencia No. Sentencia No. 144 del 12 de abril de 2019.

B. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803.00 PESOS MCTE)**, por costas de segunda instancia ordenadas en la Sentencia No. 022 del 19 de febrero de 2020.

C. SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.*

CUARTO: NOTIFICAR a **PORVENIR S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E -2020-00465

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 11

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ**, en contra de **CHEERS 52 S.A.S., con radicación No. 2020-00398**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 024 del 12 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ**, en contra de **CHEERS 52 S.A.S., con radicación No. 2020-00398**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00398

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ ALFONSO RENDON SALCEDO**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL TRACTOCECO S.A.S.**, con radicación No. 2020-00399, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 045 del 15 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **JOSÉ ALFONSO RENDON SALCEDO**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL TRACTOCECO S.A.S.**, con radicación No. 2020-00399, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00399

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO**, en contra de **ARLEY DAZA ALARCÓN con radicación No. 2020-00404**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 025 del 12 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO**, en contra de **ARLEY DAZA ALARCÓN con radicación No. 2020-00404**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00404

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ÁLVARO CUADROS MENDOZA y MARÍA DEICY RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00415, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 027 del 12 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **ÁLVARO CUADROS MENDOZA y MARÍA DEICY RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00415, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00415

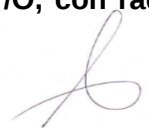
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. **2021-012**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.109

La señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente a la NULIDAD DEL TRASLADO de la actora ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

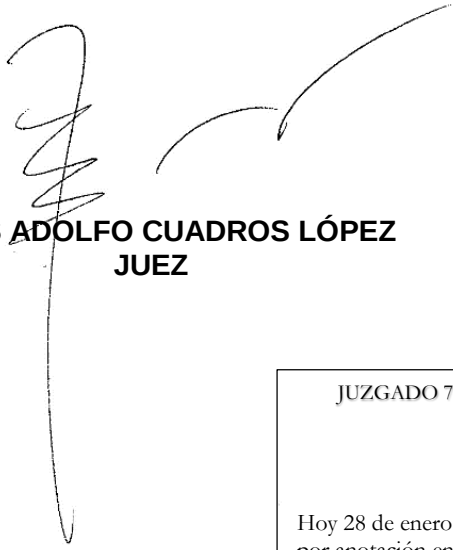
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-012

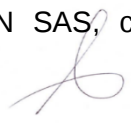
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.011


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Informo al señor Juez, que la demandada **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS**, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.113

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ÁNGELA JINETH PINZÓN AVELLANEDA

DDO: INVERSIONES HERNANDEZ PACHON S.A.S

RAD: 2020-305

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandada **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, encontrando el despacho que dicha contestación adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión:

- La contestación de demanda fue suscrita por el Representante legal de la entidad demandada, sin que logre acreditar ser abogado en ejercicio, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral de primera instancia y no una acción de tutela como lo manifiesta, por lo tanto, la ley exige la actuación por medio de abogado, si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, este debe conferir poder a un abogado para que defienda los intereses de la representada tal como lo señala el Art. 33 del C.P.T. y S.S.
- El apoderado no hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 20, 21, 22 y 23 de la demanda, toda vez que NO indicó si los admite, los niega o no le constan, por lo cual no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 31 C.P.T. y la S.S.
- En el acápite de pruebas (Documentales), los documentos denominados: **A-** Copia de Contrato de trabajo; **B-** consignación banco agrario; **C-** Certificación laboral, se adjuntan de manera ilegible.
- El apoderado no hace un pronunciamiento expreso y concreto a lo reglado en los numerales 2 y 4 del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada de **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON S.A.S**, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane las falencias detectadas de acuerdo a la parte motiva de éste proveído, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en

el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-305

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 011


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-313

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y las integradas en litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Por otra parte, obra poder que otorga el suplente del Presidente de COLFONDOS SA Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada SKANDIA SA.

También se advierte que llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con el No. **920140700002** del **01/01/2011 a 31/12/2011**, igualmente suscribieron la PÓLIZA distinguida con el No. **9201411900149** del **01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017, 01/01/2018 al 31/12/2018**. Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 9 al 16 del numeral 14 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el No. **920140700002** y No. **9201411900149** y que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada, en consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PROTECCION SA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLFONDOS SA.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con CC. N. 1.151.946.356 portadora de la T.P. N. 253.718 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SKANDIA SA.

DECIMO PRIMERO: QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días hábiles que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO CUARTO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-313

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 011



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA PATRICIA LONDOÑO BARRERA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-362

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

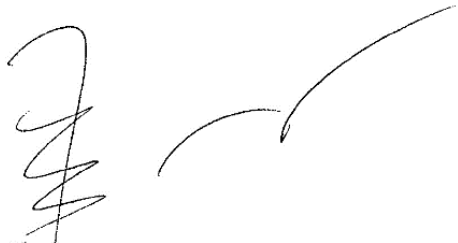
NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-362

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.125

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO AGUIRRE MENDEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-347

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Igualmente, obra poder que otorga el suplente del Presidente de COLFONDOS SA Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el

Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLFONDOS SA.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

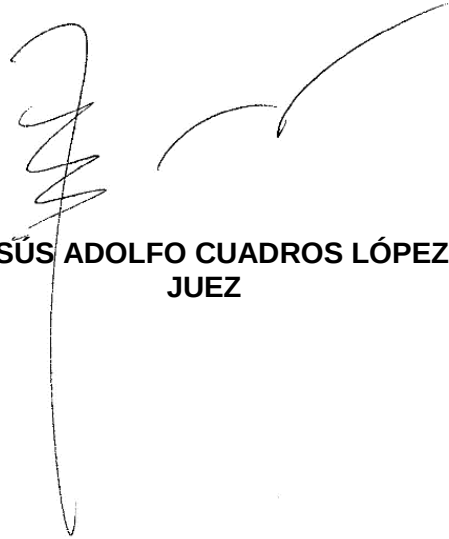
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero 26 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **DANA URGOVA** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-016, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.110

La señora **DANA URGOVA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DANA URGOVA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

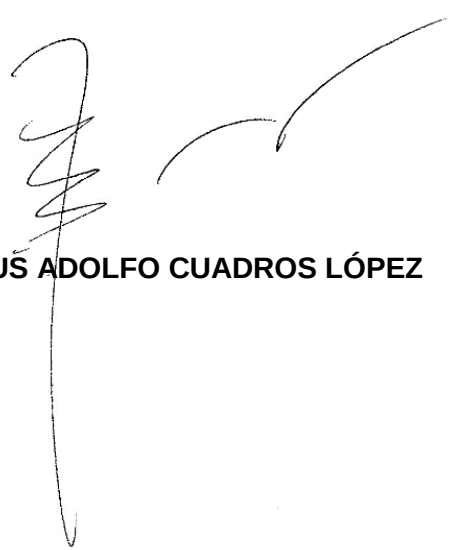
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO**, identificado con la C.C. No. 94.466.111 y portador de la T. P. No. 146.985 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **DANA URGOVA** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MIRIAM PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PEREZ** en contra de **COLFONDOS SA, PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-024, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.111

La señora **MIRIAM PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PEREZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIRIAM PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PEREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante

legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

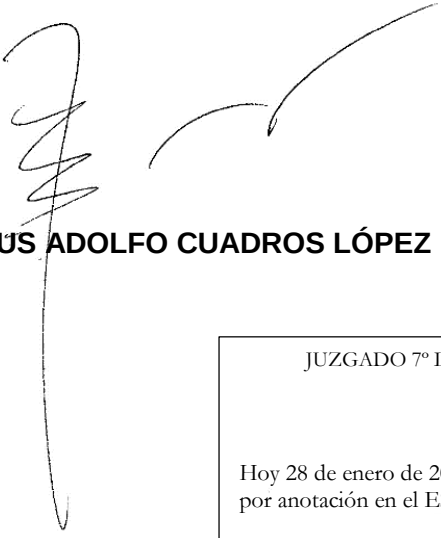
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 1.107.049.580 y portador de la T. P. No. 226.714 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MIRIAM PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PEREZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-024

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero 26 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **OSCAR AUGUSTO VALLEJO GIRALDO** en contra de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2021-026**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.112

El señor **OSCAR AUGUSTO VALLEJO GIRALDO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR AUGUSTO VALLEJO GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

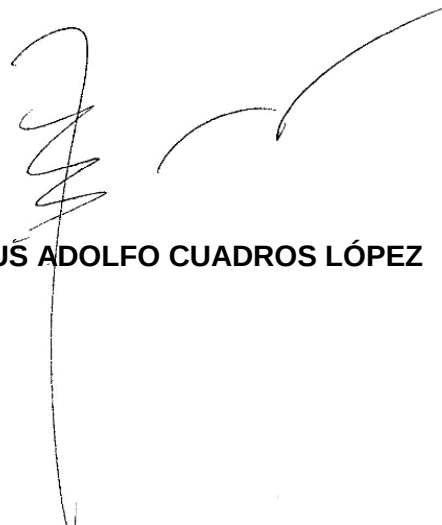
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. WILDER PRIETO LOAIZA** identificado con la C.C. No. 16.831.024 y portador de la T. P. No. 138.634 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **OSCAR AUGUSTO VALLEJO GIRALDO** , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-026

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.011

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 27 de 2021. Informo al señor Juez que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 54
Santiago de Cali, enero 27 de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BERTULFO MARIN CARMONA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-00280

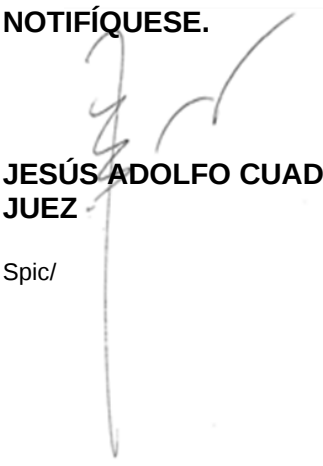
Atendiendo el informe de secretaría que antecede, por motivos de fuerza mayor no es posible llevar a cabo la diligencia fijada en auto que antecede dentro del presente asunto, en consecuencia, se ordenará fijar nueva fecha y hora.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para la celebración de la audiencia de decisión de excepciones, se señala el día **DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** fecha en la cual deben comparecer las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI VALLE
Hoy 28/ENE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 011

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre la vinculación de un litis. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EMSSANAR ESS
DDO: MIN. SALUD Y DE LA PROTECC SOCIAL Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2016-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

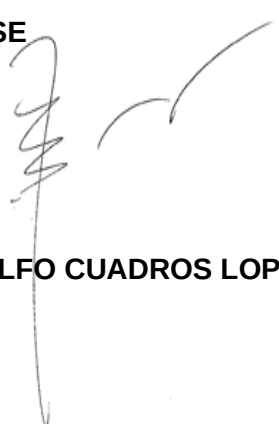
Revisada la presente demanda se evidenció que en la misma, le podría llegar a asistir responsabilidad y/o interés al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en las resultas del proceso, razón por la cual, se hace necesaria su comparecencia al asunto; por lo que se procederá por parte del despacho con su vinculación al contradictorio en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**, debido a que como ya se dijo, les podría asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso (*Art. 61 del C.G.P.*); ordenándose por lo tanto su respectiva notificación.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de ley, a fin de que de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda. Líbrese el AVISO correspondiente de que trata el Artículo 41 del CPL.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2016-276

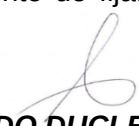
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 011.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 053

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZMILA AGUILAR RESTREPO
DDO: ABUELITOS SAS y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00777-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso no es posible surtir la audiencia programada para el día 29 de enero de 2021, por lo que se hace necesario programar nueva fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia de culminación de practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento dentro del presente asunto.

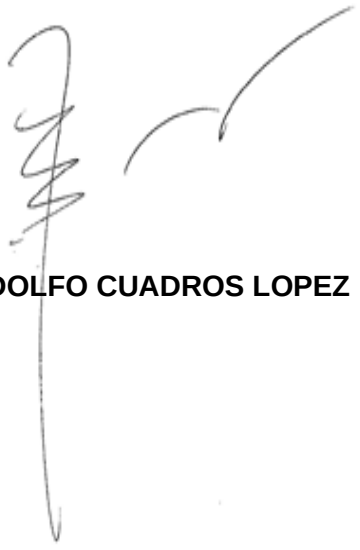
En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:15 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia de culminación de practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento dentro del presente asunto, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-777

